

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

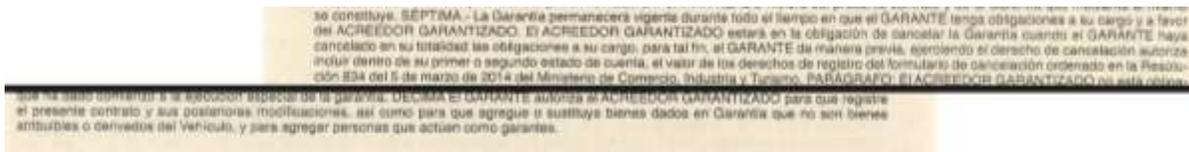
Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	GM Financiamiento Colombia S.A.
Demandado	Jairo Alexander Rueda Gutiérrez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00788 00
Providencia	Rechaza demanda

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JAIRO ALEXANDER RUEDA GUTIÉRREZ.

El Despacho por auto del 8 de julio de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 3**

No se aportó el contrato de prenda de forma completa como se había pedido.



Es claro que hace falta una parte del documento – tal vez por un error a la hora de escanear las hojas -, que pueden ser unas cuantas líneas o cláusulas enteras, no lo sabe el Juzgado.

- **Requisito No. 4**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Para subsanar se aporta un correo electrónico REENVIADO varias veces con asunto "ENVIO TITULOS VALORES PARA JUDICIALIZACIÓN" y archivo adjunto denominado "07- CERT CONFECAMARAS Y PODERES.zip", visible en el último reenvío.

Frente a ello habrá de decirse:

**Primero**, que el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado con la demanda efectivamente va incorporado en dicho archivo comprimido ZIP.

Debió asegurarse de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

**Segundo**, el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el correo contentivo del poder fue reenviado en tres oportunidades y el DATO ADJUNTO únicamente aparece en el último reenvío.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

**Tercero**, el inciso tercero del referido artículo impone una exigencia adicional: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

El correo [cynthia.Delgadillo@gmfinanciam.com](mailto:cynthia.Delgadillo@gmfinanciam.com), desde el que se supone fue enviado el archivo ZIP contentivo de los poderes, no está registrado en el Certificado de Existencia de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

- **Requisito No. 8**

El artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 establece como DEBER del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando *“no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”* Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el abogado demandante, sí existen disposiciones que regulen los plazos o términos en que deben adelantarse las actuaciones.

Acá el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 3 de abril de 2020, pero se envía el aviso de ejecución al deudor el 7 de octubre de 2020, es decir, más de 6 meses después, evidenciándose un incumplimiento por parte de la acreedora a los términos que consagra el referido Decreto. De hecho, los valores que se pretenden ejecutar relacionados en el Formulario Registral de Ejecución no coinciden con los informados al deudor en el referido aviso.

Igualmente, no justifica el apoderado accionante por qué, ante la negativa del deudor de entregar voluntariamente el bien, se demore más de 7 meses la acreedora para pedir la aprehensión judicial.

Si la parte acreedora realmente no deseaba iniciar el trámite de ejecución por pago directo, no debió inscribir el formulario de ejecución o haber finalizado el ya inscrito como lo ordena la norma antes transcrita.

Debe tener en cuenta el abogado que las inscripciones realizadas en el Registro de Garantías Mobiliarias tienen unas finalidades relevantes - no es un simple formalismo -, dentro de las cuales se encuentran dar inicio a los procedimientos respectivos y dar PUBLICIDAD a las actuaciones.

No es posible por parte del acreedor dejar inscritos de forma indefinida trámites que a fin de cuentas no está adelantando (Art. 73 ley 1676 de 2013).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c77f9fa84ef3828faca7d7eefe15b7a4681be9803c668b8092aba5534229319f**

Documento generado en 02/08/2021 07:59:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**